

361D0901

9. 10. 61

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1173/61

## DECISIÓN

**relativa a la constitución de la Empresa Común «Société d'énergie nucléaire franco-belge des Ardennes»**

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, las disposiciones del primer artículo del Capítulo V del Título II, y del artículo 49,

Visto el dictamen de la Comisión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el informe de la Comisión,

Considerando que la «Société d'énergie nucléaire franco-belge des Ardennes» (SENA), sociedad anónima constituida mediante *ordonnance* francesa n.º 58-1137, de 28 de noviembre de 1958, tiene por objeto construir, montar y explotar una central nuclear con una capacidad del orden de 200 megavatios eléctricos en Chooz, departamento de las Ardenas, Francia;

Considerando que para alcanzar dicho objetivo la sociedad ha solicitado su constitución en Empresa Común por un período de 25 años;

Considerando que los estatutos de la sociedad son compatibles con las disposiciones del Tratado relativas a las Empresas Comunes y que el artículo 49 de su Título IX, en particular, dispone que, en caso de constituirse en Empresa Común, la sociedad se regirá por las disposiciones del Tratado, por los actos adoptados para su aplicación y, en particular, por la presente Decisión;

Considerando que es conveniente, para mejorar las condiciones de vida de los pueblos de la Comunidad, crear una potente industria nuclear, con el fin de disponer a su debido tiempo de los recursos energéticos necesarios;

Considerando que, no obstante los riesgos económicos inherentes a tal empresa en la actualidad, es importante iniciar desde ahora la construcción de grandes centrales nucleares que incorporen todos los progresos ya logrados;

Considerando que el proyecto de la SENA es, por tanto, en el estadio actual de la aplicación de las técnicas nucleares a la producción de energía, de capital importancia para el desarrollo de la industria nuclear en la Comunidad,

DECIDE:

*Artículo 1*

La «Société d'énergie nucléaire franco-belge des Ardennes» (SENA) se constituye en Empresa Común tal como se define en el Tratado, por un período de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

La SENA tendrá por objeto la construcción, el montaje y la explotación de una central electronuclear con una capacidad del orden de 200 megavatios eléctricos en Chooz, departamento de las Ardenas, Francia.

*Artículo 2*

Quedan aprobados los estatutos de la SENA, que se incorporan como anexo a la presente Decisión.

*Artículo 3*

En caso de que las ventajas concedidas a la SENA por decisión especial del Consejo, en virtud del Anexo III del Tratado, fueren totalmente suprimidas antes de la

expiración del plazo mencionado en el artículo 1, el Consejo retirará al mismo tiempo a la SENA su estatuto de Empresa Común mediante una decisión que deberá ser publicada.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entrará en vigor el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1961.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. BALKE

## ANEXO

## ESTATUTOS

## de la «Société d'énergie nucléaire franco-belge des Ardennes»

## TÍTULO PRIMERO

## OBJETO — DENOMINACIÓN — DOMICILIO SOCIAL — DURACIÓN

*Artículo 1*

Los presentes constituyen una sociedad anónima entre los propietarios de las acciones que se crean a continuación y de las que se creen en lo sucesivo.

Esta sociedad constituida en aplicación de la *ordonnance* n° 58-1137 de 28 de noviembre de 1958 se regirá por dicha *ordonnance*, por los presentes estatutos y por la legislación en materia de sociedades anónimas en la medida en que las disposiciones de dicha legislación no contravengan las disposiciones de la mencionada *ordonnance* de 28 de noviembre de 1958.

*Artículo 2 — Objeto*

La Sociedad tendrá por objeto, en el marco del programa de la Euratom, la construcción en el territorio metropolitano francés de la central de producción nuclear de electricidad de Chooz (Ardenas) así como su montaje y explotación.

Asimismo, en general, todas las operaciones comerciales, industriales, inmobiliarias y financieras relacionadas directa o indirectamente con el objeto indicado anteriormente y, en particular, la formación de especialistas para la explotación de centrales nucleares.

*Artículo 3 — Actividad de la Sociedad*

La parte de la energía producida por la central de Chooz que corresponda a la participación en el capital social de los accionistas, ya sean personas físicas o jurídicas, de países extranjeros firmantes del Tratado de la

Eurotom, será puesta a disposición de tales personas o de las agrupaciones que constituyan.

La explotación de las instalaciones de la central de Chooz estará a cargo de «Electricité de France, service national».

El transporte de la energía destinada al extranjero se efectuará por la red concedida a «Electricité de France, service national» hasta las fronteras donde se efectúe la entrega.

*Artículo 4 — Denominación*

La sociedad adopta la denominación de «Société d'énergie nucléaire franco-belge des Ardennes».

*Artículo 5 — Domicilio social*

El domicilio social estará en París (8°), 68, rue du Faubourg-Saint-Honoré.

Podrá ser trasladado a cualquier otro lugar de la misma ciudad por decisión del Consejo de Administración y a cualquier lugar de Francia por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas.

*Artículo 6 — Duración*

La duración de la sociedad se iniciará el día de su constitución definitiva y expirará el 31 de diciembre de 2058, salvo en casos de disolución anticipada o de prórroga contemplados en los presentes estatutos

## TÍTULO II

## CAPITAL SOCIAL — ACCIONES

*Artículo 7 — Capital social*

El capital social será de 1 000 000 de francos nuevos dividido en 10 000 acciones de 100 francos nuevos, de

las cuales 5 000 serán acciones de la categoría A, y 5 000 serán acciones de la categoría B.

El capital social podrá aumentarse o reducirse en las siguientes condiciones:

Las acciones de la categoría A sólo podrán pertenecer, en aplicación de las disposiciones de la *ordonnance* n° 58-1137, de 28 de noviembre de 1958, a «Electricité de France, service national». Las acciones de la categoría B sólo podrán pertenecer a nacionales, ya sean personas físicas o jurídicas, de países extranjeros firmantes del Tratado de la Euratom.

#### Artículo 8 — Aumento y reducción del capital social

El capital social podrá aumentarse, una o varias veces, mediante la emisión de nuevas acciones que representen aportaciones dinerarias o no dinerarias, mediante la incorporación de beneficios, provisiones o reservas que se asignarán gratuitamente a los titulares de las nuevas acciones mencionadas, o bien mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes, todo ello en virtud de una resolución de la Junta general extraordinaria adoptada de conformidad con las disposiciones del artículo 40. Dicha Junta determinará las condiciones de emisión de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las acciones existentes y delegará sus poderes para ello en el Consejo de Administración.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante la creación de acciones ordinarias o de acciones prioritarias que impliquen ciertas ventajas sobre las demás acciones o confieran prioridad sobre los beneficios, el activo social o ambos.

Cada vez que se aumente el capital mediante emisión de acciones de numerario deberá emitirse igual número de acciones A que de acciones B, de forma que siempre haya igual número de acciones A y B.

«Electricité de France» deberá, en aplicación de las disposiciones de la *ordonnance* n° 58-1137 de 28 de noviembre de 1958, suscribir obligatoriamente las acciones A emitidas, a fin de mantener su participación de la mitad del capital social.

Los accionistas, personas físicas o jurídicas nacionales de países extranjeros firmantes del Tratado de la Euratom tendrán, proporcionalmente al valor nominal de sus acciones, un derecho preferencial de suscripción sobre las nuevas acciones B que se emitan, derecho que

se ejercerá de la forma y en el plazo que el Consejo de Administración determine.

Este derecho podrá cederse o negociarse libremente en las condiciones establecidas en el artículo 11; los accionistas que, por razones del número de títulos que posean, no puedan adquirir una nueva acción ni un número entero de nuevas acciones, estarán facultados para agruparse para ejercer sus derechos, siempre que no resulte de ello una suscripción indivisa.

Cuando se efectúe un aumento del capital mediante aportaciones no dinerarias concedidas a la sociedad por los accionistas, personas físicas o jurídicas nacionales de países extranjeros firmantes del Tratado de la Euratom, y se creen nuevas acciones B por el mismo importe, se efectuará obligatoria y paralelamente un segundo aumento de capital, bien mediante la creación de acciones A que deberán atribuirse a dicha empresa en remuneración de aportaciones no dinerarias bien combinando ambas modalidades de aumento del capital. Dicho aumento de capital, destinado a mantener invariable la participación en el capital que debe detentar «Electricité de France», deberá ser, cualquiera que sea la modalidad de realización, de un importe igual al de la modalidad que constituya la contrapartida.

Del mismo modo y reciprocamente, cuando se efectúe un aumento de capital mediante aportaciones dinerarias concedidas a la sociedad por «Electricité de France» y se creen nuevas acciones por el mismo importe, se procederá obligatoria y paralelamente a un segundo aumento de capital por la misma cantidad, cuyas acciones B estarán exclusivamente reservadas a los accionistas nacionales de países extranjeros firmantes del Tratado de la Euratom y corresponderá a las aportaciones hechas por ellos en numerario o en especie. La Junta general también tendrá la facultad, en virtud de una resolución adoptada de la forma anteriormente mencionada, de reducir el capital social por la causa que sea. Dicha reducción podrá efectuarse, en particular, por reembolso a los accionistas, rescate o anulación de las acciones de la sociedad o bien por sustitución de antiguos títulos de acciones por otros nuevos, en número igual o inferior, tengan o no el mismo valor nominal, y siempre que el número de acciones A sea igual al número de acciones B.

Las decisiones de la Junta general extraordinaria de accionistas relativas a todos los casos de aumento o reducción del capital contemplados en el presente artículo no podrán, en ningún caso y por ningún concepto, constituir excepciones al principio establecido en el párrafo primero del artículo 7.

Además, las diversas disposiciones que comprende el presente artículo no podrán afectar al derecho de prioridad de suscripción de los accionistas, tal como se determina en el artículo 1 del Decretoley de 8 de agosto de 1935.

#### *Artículo 9 — Liberación de las acciones*

El importe de las acciones suscritas se pagará en el domicilio social o en cualquier otro lugar que se indique a tal fin:

- una cuarta parte al menos en el momento de la suscripción;
- el resto, en un plazo máximo de cinco años, en una o varias veces, según las necesidades de la sociedad, en las fechas y proporciones que determine el Consejo de Administración.

Las solicitudes de fondos se pondrán en conocimiento de los accionistas, mediante carta certificada con acuse de recibo, al menos un mes antes del periodo fijado para cada desembolso.

Las suscripciones de acciones respecto de las cuales no se haya efectuado el desembolso exigible en el momento de las suscripciones podrán ser consideradas nulas y sin valor, ocho días después de un requerimiento, mediante carta certificada, que no surta su efecto.

Cualquier acción que no lleve la indicación regular de que se han efectuado los desembolsos exigidos dejará de ser negociable y cobrar dividendos.

Los titulares, los cesionarios intermediarios y los suscriptores responderán solidariamente del importe de la acción, dos años después de la cesión. No obstante, cualquier suscriptor o accionista que haya cedido su título dejará de ser responsable de los desembolsos todavía no reclamados.

Si no se efectuare el pago de las acciones en las fechas anteriormente mencionadas, se deberá pagar un interés del 7 % anual por cada día de retraso, sin necesidad de recurrir a una acción judicial.

Si, en el plazo fijado al solicitar los fondos, no se hubieren liberado las acciones de las sumas exigibles sobre sus importes, la sociedad, ocho días después del envío al accionista moroso de una carta certificada requiriéndole el pago de las cantidades que debe por el principal y los intereses y en lo que se refiere a las

acciones B, podrá notificarle la venta de las acciones cuyos desembolsos solicitados no se hayan efectuado.

Si la sociedad hubiere manifestado su intención de proceder a la venta de las acciones no liberadas, publicará los números de dichas acciones en uno de los periódicos de anuncios legales del domicilio social, al menos ocho días después de la notificación mencionada anteriormente, cuando no haya surtido efecto. Quince días después de dicha publicación, que impide su transferencia, y sin más requerimientos o formalidades, el Consejo de Administración, dotado de todos los poderes en este ámbito, tendrá la facultad de hacer vender como liberadas de los desembolsos exigidos, las acciones cuyo propietario no haya cumplido sus obligaciones. Dicha venta se llevará a cabo en bloque o por separado, incluso en varias veces, por cuenta y riesgo de los morosos, en pública subasta y con la intervención de un notario a partir de un precio fijado por la sociedad, que podrá bajarse ilimitadamente. Sólo los accionistas poseedores de acciones B serán admitidos a la subasta, cuando la adjudicación pueda hacerse a un precio que garantice a la sociedad la totalidad de las sumas debidas por el accionista moroso. Si ninguna oferta alcanzare esta cifra, la subasta se abrirá a personas que no sean socios, siempre que sean nacionales de países extranjeros firmantes del Tratado de la Euratom. Los títulos de las acciones B así vendidos serán nulos de pleno derecho y se entregarán a los compradores nuevos títulos con los mismo números de acción. El producto neto de la venta revertirá a la sociedad en la cantidad debida y se imputará según lo previsto por la ley en cuanto a lo debido del principal y los intereses por el accionista moroso, que continuará siendo deudor de la diferencia en menos o se beneficiará del excedente.

La sociedad podrá también ejercer una acción personal contra el accionista y sus garantes antes, después o en el momento de la venta.

Esta acción sólo se admitirá para las acciones A.

En caso de venta, a petición de la sociedad, de acciones no liberadas por sus propietarios en el plazo establecido, no podrá infringirse el principio establecido en la *ordonnance* n° 58-1137, de 28 de noviembre de 1958, y recogido en el artículo 7 de los presentes estatutos.

#### *Artículo 10 — Forma de las acciones*

Las acciones serán y continuarán siendo nominativas, incluso después de su total liberación.

El desembolso inicial por las acciones en metálico se hará constar mediante un resguardo nominativo que, en los dos meses siguientes a la constitución definitiva de la sociedad o al aumento definitivo de capital, será sustituido por un título provisional de acciones que también será nominativo.

Todos los desembolsos sucesivos, excepto el último, se indicarán en este título provisional.

El último desembolso se efectuará previa entrega del título definitivo.

Los títulos provisionales o definitivos de las acciones serán extractos de talonarios, llevarán un número de orden, el sello de la sociedad y la firma de dos administradores o de un administrador y un delegado del Consejo de Administración; una de las dos firmas, cuando se trate de la de un administrador, podrá ser impresa al mismo tiempo que el título o estampada mediante un sello.

#### *Artículo 11 — Cesión de las acciones*

Las acciones A pertenecientes a «Electricité de France, service national», así como los derechos inherentes a dichas acciones, en particular los de suscripción y asignación, no se podrán ceder.

La cesión de las acciones B de la sociedad o del derecho de suscripción o de asignación inherente a las mismas, en la forma que sea, a título gratuito u oneroso, así como toda transmisión de dichas acciones inter vivos o por fallecimiento, sólo podrá efectuarse en favor de personas físicas o jurídicas que sean nacionales de países extranjeros firmantes del Tratado de la Euratom.

Si el cesionario o los cesionarios fueren ya accionistas de la sociedad, la cesión será libre.

Si, por el contrario, el eventual cesionario no fuere todavía accionista de la sociedad, el cedente deberá informar a la sociedad de la operación proyectada por medio de una carta certificada, indicando los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio del cesionario si se trata de una persona física, y la nacionalidad, la denominación y el domicilio social si se trata de una persona jurídica, así como el número total y los números de orden de las acciones que se cederán.

En los veinte días siguientes a la recepción de dicha carta, el Consejo de Administración decidirá, por

mayoría, si acepta o rechaza al cesionario propuesto; esta decisión no será motivada y, en caso de rechazo, no habrá lugar a reclamación. El cedente será informado de la decisión por carta certificada, en los cinco días siguientes a la decisión.

En caso de rechazo del cesionario propuesto y a menos que el cedente no renuncie a su proyecto de cesión en los diez días siguientes a la notificación del rechazo, el Consejo de Administración estará obligado a informar a los demás propietarios de acciones B, por cartas certificadas, de que tienen derecho, en el plazo de veinte días a partir del envío de dichas cartas, a adquirir las acciones en venta proporcionalmente al número de acciones que tiene cada uno, salvo acuerdo entre ellos, y a un precio que, salvo acuerdo entre los interesados, determinarán dos expertos respectivamente designados uno por el cedente y el otro por el Consejo de Administración, quedando entendido que estos expertos, si es necesario, designarán a un tercero que será el que decidirá en última instancia y que, en caso de rechazo de la designación de un experto por una de las partes, o si los expertos designados no llegaren a un acuerdo sobre la designación de un tercer experto, será el Presidente del Tribunal de Comercio del lugar donde esté situado el domicilio social de la sociedad quien procederá a las designaciones necesarias a instancia de la parte más diligente.

Si ningún accionista adquiere las acciones, el Consejo de Administración podrá designar como comprador a una persona no asociada, siempre que sea nacional de un país extranjero firmante del Tratado de la Euratom, que adquirirá las acciones a un precio fijado de la forma anteriormente mencionada.

Si el Consejo de Administración no hubiere designado un comprador en un plazo de veinte días desde la expiración del primer plazo, la cesión o transferencia para la que se solicitó la aceptación se hará efectiva en los registros de la sociedad.

En los diversos casos indicados anteriormente, la transmisión a nombre del cesionario o cesionarios podrá hacerla el Consejo de Administración por propia iniciativa sin que sea necesaria la firma del cedente o cedentes.

#### *Artículo 12 — Indivisibilidad de las acciones*

Las acciones serán indivisibles con respecto a la sociedad.

Los copropietarios deberán estar representados ante la sociedad por uno solo de ellos.

El nudo o nudos propietarios estarán válidamente representados ante la sociedad por el usufructuario.

#### *Artículo 13 — Derecho de las acciones*

Cada acción conferirá el derecho, en la propiedad del activo social, a una parte proporcional a la parte del capital social que represente.

Conferirá el derecho, además, a una parte en los beneficios, tal como establece el artículo 44.

Los derechos y obligaciones inherentes a la acción seguirán al título, cualquiera que sea la persona a quien

se transfiera. La posesión de una acción implicará, a todos los efectos, la aceptación de los estatutos de la sociedad y de las resoluciones adoptadas por la Junta general.

Los herederos o acreedores de un accionista no podrán, bajo ningún pretexto, solicitar el precintado de los bienes y documentos de la sociedad, ni interferir de ninguna manera en su administración; para ejercer sus derechos deberán atenerse a los inventarios sociales y a las resoluciones de la Junta general.

#### *Artículo 14 — Responsabilidad de los accionistas*

Los accionistas sólo serán responsables hasta el importe de las acciones que posean; cualquier solicitud de fondos por encima de esta contidad estará prohibida.

### TÍTULO III

#### ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

#### *Artículo 15 — Composición del Consejo de Administración*

La sociedad estará administrada por un Consejo compuesto por un número par de administradores comprendido entre cuatro y doce, la mitad de los cuales representará a «Electricité de France» y la otra mitad a los accionistas de la categoría B.

Los administradores representantes de «Electricité de France» serán designados por esta empresa.

Los administradores representantes de las acciones de la categoría B serán elegidos por la Junta general de accionistas, sin la participación de «Electricité de France» en dicha elección.

Las sociedades que ejerzan las funciones de administrador estarán representadas por su gerente o uno de sus gerentes, su presidente director general o su director adjunto, o bien por cualquier representante especialmente nombrado a tal fin.

#### *Artículo 16 — Acciones de garantía*

Cada uno de los administradores representantes de los accionistas de la categoría B deberá ser propietario al menos de una acción durante todo el tiempo que dure su mandato.

Esta acción se destinará enteramente a garantizar los actos de la administración, incluidos los que fueren

exclusivamente personales de un administrador; no se podrá enajenar, llevará un sello que indique que no es enajenable y será depositada en la caja social.

Las acciones de garantía de los administradores designados por «Electricité de France, service national», serán depositadas por esta empresa.

#### *Artículo 17 — Duración del mandato de los administradores — Renovación*

La duración del mandato de los administradores será de seis años (por año se entenderá el período entre dos juntas generales ordinarias anuales consecutivas), salvo lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

El primer Consejo permanecerá en funciones hasta la Junta general ordinaria que examinará las cuentas del quinto ejercicio social y que renovará enteramente el Consejo.

A partir de ese momento, el Consejo se renovará con motivo de la Junta anual, en razón de un número de administradores fijado según el número de administradores que estén ejerciendo sus funciones. Esta renovación tendrá lugar todos los años o cada dos años, con alternancia si fuere necesario, para que resulte lo más igual posible y, en todo caso, completa en cada período de seis años, pero de forma que se cumpla siempre la condición prevista en el artículo 15.

En las primeras aplicaciones de esta disposición, el orden de salida se determinará por un sorteo que tendrá lugar en una sesión del Consejo: una vez establecido el turno, la renovación se efectuará por antigüedad de nombramiento y el mandato de cada administrador será de seis años.

Cualquier miembro saliente será reelegible.

#### *Artículo 18 — Nombramientos provisionales*

Si el Consejo se compusiere de menos de doce miembros, tendrá la facultad de completarse si lo considera útil para los intereses de la sociedad, pero siempre que se cumpla la condición prevista en el artículo 15.

En tal caso, los nombramientos efectuados con carácter provisional por el Consejo se someterán a la aprobación de la Junta general, en su primera reunión, la cual determinará la duración del mandato de los nuevos administradores.

Análogamente, si un puesto de administrador quedare vacante en el intervalo de dos Juntas generales, el Consejo podrá cubrirlo provisionalmente, siempre que se cumpla la condición prevista en el artículo 15.

La Junta general, en su primera reunión, procederá a la elección definitiva. El administrador nombrado para sustituir a otro sólo permanecerá en el cargo durante el tiempo que falte para concluir el mandato de su predecesor.

Si estos nombramientos provisionales no fueren ratificados por la Junta general, las decisiones adoptadas y los actos realizados por el Consejo seguirán siendo válidos.

#### *Artículo 19 — Mesa*

El Consejo nombrará entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente que podrán ser elegidos por toda la duración de su mandato de administrador, salvo en los casos de dimisión y cese.

El presidente deberá ser de nacionalidad francesa y será elegido entre los administradores designados por «Electricité de France».

El vicepresidente deberá ser elegido entre los representantes de los accionistas extranjeros.

En caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, el Consejo designará en cada sesión a uno de los miembros presentes para que la presida.

El Consejo designará asimismo a la persona que desempeñará las funciones de secretario y que podrá no ser accionista.

#### *Artículo 20 — Acuerdos del Consejo*

El Consejo de administración se reunirá previa convocatoria de su presidente o de un tercio de sus miembros, siempre que lo exija el interés de la sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro local o localidad que se indique en la carta de convocatoria, que deberá incluir asimismo un resumen del orden del día de la reunión.

Los administradores tendrán, excepcionalmente, derecho a votar por correspondencia sobre cuestiones previamente determinadas. Asimismo, podrán hacerse representar en cada sesión por uno de sus colegas, por medio de un poder que podrá otorgarse también por carta o telegrama, si bien cada administrador sólo podrá actuar como representante de uno de sus colegas.

Para que los acuerdos sean válidos deberán estar presentes o representados al menos la mitad de los miembros en ejercicio; en cualquier caso, deberá haber por lo menos dos administradores personal y efectivamente presentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y representados. No obstante, los acuerdos relativos a la inversión de las sumas disponibles, a la autorización de créditos y anticipos, de fianzas y avales, a la contratación de empréstitos por medio de apertura de crédito o de otra forma, a las modalidades de ejecución de los empréstitos autorizados por la Junta general en virtud del artículo 39 de los presentes estatutos, a las órdenes que excedan la suma de 400 000 francos nuevos, a las adquisiciones, cambios de bienes y derechos inmobiliarios, así como a la venta de los que se consideren inútiles, a la fundación de cualquier sociedad o a la aportación de bienes a cualquier sociedad ya constituida, sólo serán válidos si se adoptan por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros presentes y representados.

Cada administrador dispondrá de un voto, excepto cuando represente a uno de sus colegas, en cuyo caso dispondrá de dos votos. En caso de empate, prevalecerá el voto del presidente de la sesión. No obstante, en los casos en que debido al número de administradores en ejercicio el Consejo pueda acordar válidamente con la presencia efectiva de sólo dos de sus miembros, y

ningún otro administrador se haya hecho representar, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad.

La justificación del número de administradores en ejercicio y de sus nombramientos, así como de los poderes de los administradores investidos de mandatos de sus colegas resultará suficientemente, respecto de terceros, de la indicación, en el acta de cada reunión y en los extractos de las mismas, de los nombres de los administradores presentes o representados en la misma, así como de los de los administradores ausentes y no representados.

#### Artículo 21 — Acta de las reuniones

Se levantarán actas de las reuniones del Consejo de Administración, que se archivarán en un registro especial y que firmarán el presidente de la sesión y el secretario, o bien dos administradores.

Las copias o extractos de dichas actas que se presenten en juicio o a otros efectos, los certificará un administrador que haya asistido o no a la sesión.

#### Artículo 22 — Poderes del Consejo de Administración

El Consejo de Administración dispondrá de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad y hacer o autorizar todos los actos y operaciones relativos al objeto de la sociedad que no sean competencia de la Junta general ordinaria o extraordinaria.

En particular, tendrá los poderes que se mencionan a continuación a título ilustrativo y no exhaustivo, pero que para ser ejercidos válidamente deberán reunir las condiciones de mayoría establecidas en el artículo 20.

Firmar con «Electricité de France, service national» todos los contratos necesarios para efectuar la explotación de las instalaciones de producción nuclear de electricidad;

Representar a la sociedad frente a terceros y frente a todas las administraciones y servicios públicos o privados, en particular, las administraciones fiscales, las aduanas, correos y telégrafos, las compañías de ferrocarriles, de navegación y de transporte;

Nombrar y cesar a los empleados de la sociedad, fijar sus sueldos, salarios y gratificaciones, así como las

demás condiciones de su admisión y cese, de conformidad con las disposiciones del *statut national du personnel des industries électriques et gazières*;

Crear, trasladar y suprimir sedes administrativas o de explotación, agencias, depósitos, oficinas y sucursales donde lo considere conveniente, ya sea en Francia o en el extranjero;

Conferir a una o varias personas, sin perjuicio de las disposiciones legales, los poderes que estime convenientes, incluida la facultad de sustitución parcial en la dirección técnica y comercial de la sociedad, y concertar con dichas personas contratos o convenios que determinen la duración de sus funciones y la amplitud de sus atribuciones. Podrá también, sin perjuicio de las disposiciones legales, conferir poderes para uno o varios objetos específicos a dichas personas si lo considera conveniente y crear todos los consejos o comités técnicos o consultivos que estime oportuno.

Determinar las remuneraciones de cualquier clase de las diversas personas y comités encargados por él de llevar a cabo ciertas funciones o misiones, remuneraciones que se imputarán en la cuenta de gastos generales;

Fijar los gastos generales de administración y efectuar los abastecimientos de todo tipo;

Cobrar las sumas debidas a la sociedad, pagar las que la sociedad debe y liquidar todas las cuentas;

Determinar la inversión de las sumas disponibles y disponer el uso de los fondos de reserva;

Contratar y rescindir todas las pólizas o contratos de seguros relativos a los riesgos de cualquier naturaleza;

Suscribir, endosar, aceptar, negociar y pagar todos los efectos comerciales;

Firmar y autorizar todos los acuerdos, transacciones y contratos, a tanto alzado o de otra forma, al contado o a plazos, que entren dentro del objeto de la sociedad;

Efectuar o autorizar todas las adquisiciones, retiradas, transferencias, enajenaciones y depósitos de rentas, valores, créditos y derechos mobiliarios;

Consentir o aceptar, ceder y rescindir todos los contratos de arrendamiento y alquiler, con o sin compromiso de venta;

Decidir y realizar todas las adquisiciones y todos los cambios de bienes y derechos inmuebles, así como la venta de los que considere inútiles;

Hacer todas las construcciones, acondicionamientos e instalaciones, así como cualquier obra de construcción;

Abrir en los bancos y en los establecimientos de crédito, en particular en la *Banque de France*, así como en las oficinas de cheques postales, cualquier cuenta corriente, de préstamo con garantía de valores y de depósito, y extender todos los cheques y efectos que sean necesarios para el funcionamiento de dichas cuentas;

Autorizar créditos y anticipos; asegurar y avalar;

Contratar empréstitos por medio de apertura de crédito o de otra forma; no obstante, los empréstitos en forma de creación de bonos o de obligaciones deberán ser autorizados por la Junta general de accionistas;

Conferir garantías mobiliarias e inmobiliarias, en particular las hipotecas y pignoraciones sobre los bienes de la sociedad;

Fundar o participar en la fundación de sociedades; realizar aportaciones a las sociedades constituidas o por constituir, siempre que no impliquen modificaciones del objeto social, suscribir, comprar y ceder acciones, obligaciones, participaciones de fundador y cualesquiera otros derechos; interesar a la sociedad en otras empresas o grupos;

Ejercitar acciones judiciales, tanto de demanda como de defensa;

Representar a la sociedad en todos los procedimientos de quiebra, de mandamiento judicial y de liquidación;

Efectuar o autorizar cualquier acuerdo, transacción, compromiso, aquiescencia y desistimiento, así como cualquier delegación, prioridad y subrogación, con o sin garantía, cancelación de inscripciones, embargo, objeción y cualquier otro impedimento antes o después del pago;

Establecer los estados de situación financiera, inventarios y cuentas que deberán presentarse a la Junta general de accionistas; decidirá sobre todas las propuestas que se presentarán a esta última y adoptará el orden del día.

#### *Artículo 23 — Dirección general*

El presidente del Consejo de Administración, que deberá ser una persona física, será el responsable de la dirección general de la sociedad. A propuesta del presidente, el Consejo podrá asignarle como adjunto, para que le asista, con el título de director general, a uno de sus miembros o a un mandatario que no pertenezca al Consejo.

El Consejo de Administración transmitirá a su presidente y, en su caso, al director general adjunto a aquél, los poderes necesarios para garantizar el funcionamiento normal y corriente de la sociedad, que podrán incluir la facultad de sustitución parcial.

Si el presidente estuviere impedido para ejercer sus funciones de dirección general podrá delegarlas total o parcialmente en los administradores que representen a «Electricité de France». Esta delegación, renovable, deberá concederse por un período limitado. Si el presidente se encontrare temporalmente incapacitado para efectuar dicha delegación, el Consejo podrá hacerla de oficio en las mismas condiciones.

Los emolumentos fijos y proporcionales destinados a remunerar al presidente por el ejercicio de sus funciones de dirección general y, en su caso, al director general adjunto, así como, si fuere necesario, al administrador delegado en virtud del párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de Administración y se imputarán en la cuenta de gastos generales.

El presidente del Consejo podrá crear, en las condiciones establecidas por la ley, un comité encargado de estudiar las cuestiones que le remita para su examen, cuyos miembros podrán recibir por tal concepto una remuneración especial.

#### *Artículo 24 — Firma de los actos*

Todos los actos relativos a la sociedad, que hayan sido decididos o autorizados por el Consejo, serán firmados bien por el presidente del Consejo, bien por el director general adjunto al presidente si lo hubiere, o bien por cualquier mandatario que haya recibido de uno de ellos o del Consejo de Administración poderes a tal fin.

#### *Artículo 25 — Convenio con los administradores*

Los convenios entre la sociedad y uno o varios de sus administradores o con una empresa de la que uno de

los administradores de la sociedad sea propietario, socio con responsabilidad limitada, gerente, administrador o director, deberán ser autorizados de conformidad con las disposiciones legales en vigor.

*Artículo 26 — Responsabilidades de los administradores*

El presidente y los demás administradores responderán de la ejecución de su mandato en las condiciones previstas en las disposiciones legales en vigor.

*Artículo 27 — Remuneración de los administradores*

Independientemente de las asignaciones particulares previstas en los artículos 22 y 23 los administradores podrán recibir, en concepto de dietas de asistencia, una asignación cuyo importe determinado por la Junta general permanecerá invariable hasta una unera decisión de dicha Junta, y que el Consejo repartirá entre sus miembros en la forma que considere conveniente.

## TÍTULO IV

### REVISORES DE CUENTAS

*Artículo 28 — Nombramiento y misión*

La Junta general nombrará, por el tiempo y en las condiciones establecidas en la legislación en vigor, uno o varios revisores, que podrán ser o no accionistas, encargados de cumplir la misión que dicha legislación les confiere.

Los revisores serán reelegibles.

Tendrán el derecho de convocar la Junta general en caso de urgencia.

Si la Junta general hubiere nombrado varios revisores, uno de ellos podrá actuar solo en caso de fallecimiento, dimisión, renuncia o impedimento de otro u otros interventores, siempre que reúna todas las condiciones requeridas a tal fin por las disposiciones legales en vigor.

Los revisores recibirán una remuneración cuyo importe, fijado por la Junta general, permanecerá invariable hasta una nueva decisión de esta última.

## TÍTULO V

### JUNTAS GENERALES

#### APARTADO I

**Disposiciones comunes a las Juntas ordinarias y extraordinarias**

*Artículo 29 — Convocatoria de las Juntas generales*

El Consejo de Administración reunirá anualmente a los accionistas en la Junta General, en los seis primeros meses siguientes a la clausura del ejercicio, en el día, hora y lugar que se indiquen en el anuncio de la convocatoria.

El Consejo de Administración o los revisores en caso de urgencia podrán convocar, con carácter extraordinario, las Juntas generales. Por otra parte, el Consejo estará obligado, en casos distintos de los previstos en el artículo 41, a convocar la Junta general en el plazo de

un mes, cuando así lo soliciten accionistas que representen al menos una cuarta parte del capital social.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 41 relativas a las Juntas extraordinarias en que no se haya podido obtener el *quorum* en la primera reunión, la convocatoria de las Juntas generales se hará al menos quince días antes mediante un anuncio que se publicará en uno de los periódicos de anuncios legales del lugar del domicilio social o mediante cartas certificadas enviadas a cada uno de los accionistas. El plazo de convocatoria podrá reducirse a ocho días cuando se trate de convocatorias extraordinarias de Juntas ordinarias o de segundas convocatorias.

Los avisos de convocatoria deberán indicar resumidamente el objeto de la reunión.

*Artículo 30 — Condiciones de admisión*

Los accionistas que sean titulares de acciones al menos cinco días antes de una Junta podrán asistir a dicha Junta sin ninguna formalidad previa y sin hacerse representar.

Nadie podrá representar a un accionista en la Junta si no fuere el mismo miembro de dicha Junta o representante legal de un miembro de la misma. El nudo propietario estará válidamente representado por el usufructuario.

Las sociedades estarán válidamente representadas por su gerente o gerentes, por su presidente director general o su director general adjunto, o por cualquier mandatario especialmente habilitado a tal fin, sin necesidad de que dicho representante sea personalmente accionista de la presente sociedad.

La forma de los poderes será determinada por el Consejo de Administración.

*Artículo 31 — Composición*

La Junta general (ordinaria o extraordinaria) estará compuesta por todos los accionistas, cualquiera que sea el número de sus acciones, siempre que hayan sido liberadas de los desembolsos exigibles.

*Artículo 32 — Cálculo de los votos*

En todas las Juntas generales (ordinarias o extraordinarias) el derecho de voto conferido a las acciones sólo estará sujeto a la limitación establecida en el artículo 27 de la ley de 24 de julio de 1867, y será proporcional a la parte del capital social que representen respectivamente, con un mínimo de un voto por acción.

*Artículo 33 — Mesa de la Junta*

La Junta estará presidida por el presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el vicepresidente de dicho Consejo o incluso, en ausencia de éste último, por un administrador delegado a tal fin por el Consejo.

El escrutinio lo efectuarán los dos accionistas presentes o voluntarios que representen, directamente o como mandatarios, el mayor número de acciones.

La mesa designará al secretario que podrá no ser accionista.

Se preparará una lista de presencias en la que figurarán los nombres y domicilios de los accionistas presentes o representados, así como el número de acciones que posean cada uno de ellos. La lista, debidamente firmada por los accionistas presentes, así como por los mandatarios de los accionistas, que se hayan hecho representar, y certificada por la mesa, se depositará en el domicilio social, donde podrá ser consultada por cualquier persona que lo solicite.

*Artículo 34 — Orden del día*

El orden del día será adoptado por el Consejo de Administración cuando sea él quien convoque, o por los revisores cuando parta de ellos la convocatoria.

En el orden del día sólo figurarán las propuestas del Consejo de Administración o de los revisores y las propuestas que entren dentro de la competencia de la Junta general ordinaria y hayan sido comunicadas al Consejo al menos seis días antes de la convocatoria con la firma de miembros de la Junta que representen al menos una cuarta parte del capital social.

No podrá deliberarse sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

*Artículo 35 — Actas*

Los acuerdos de la Junta general se harán constar en actas que se archivarán en un registro especial y que firmarán todos o al menos la mayoría de los miembros de la mesa.

Las copias o extractos de dichas actas que se presenten en juicio o a otros efectos los certificará un administrador.

Una vez disuelta la sociedad y durante su liquidación, dichas copias o extractos serán firmados por el liquidador o por los liquidadores.

*Artículo 36 — Efecto de los acuerdos*

La Junta general, regularmente constituida, representa a la totalidad de los accionistas. Podrá ser ordinaria o extraordinaria si reúne las condiciones necesarias.

Los acuerdos de la Junta adoptados de conformidad con la ley y los estatutos obligarán a todos los accionistas, incluidos los ausentes o disidentes.

## APARTADO II

### Junta general ordinaria

#### Artículo 37 — *Quorum*

Para acordar válidamente, la Junta general ordinaria (anual o convocada extraordinariamente) deberá estar compuesta por un número de accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social. Este *quorum* se calculará sobre el conjunto de las acciones que componen el capital social, previa deducción de las acciones privadas del derecho de voto en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Si no se alcanzare dicho *quorum*, se convocará de nuevo la Junta general según el procedimiento indicado en el artículo 29.

En esta segunda reunión, los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero sólo podrán versar sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la primera reunión.

#### Artículo 38 — *Mayoría*

Los acuerdos de la Junta general ordinaria se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes y representados; cada uno de ellos dispondrá de un número de votos calculado tal como se indica en el artículo 32.

Los votos de los accionistas que se abstengan no serán tenidos en cuenta en la votación.

#### Artículo 39 — *Poderes*

La Junta general ordinaria (anual o convocada extraordinariamente) oír el informe del Consejo de Administración sobre los asuntos sociales, así como los informes del revisor o de los revisores de cuentas.

La Junta discutirá, aprobará o rectificará las cuentas y determinará los dividendos que deberán repartirse;

- nombrará a los administradores y revisores;
- determinará, si fuere necesario, la asignación que el Consejo de Administración podrá recibir en concepto de dietas de asistencia y las asignaciones de los revisores;

— acordará sobre todas las demás propuestas incluidas en el orden del día que no sean de la competencia de la Junta general extraordinaria;

— por último, concederá al Consejo de Administración las autorizaciones necesarias para todos los casos en que los poderes atribuidos al Consejo sean insuficientes y, en particular, autorizará empréstitos mediante emisión de bonos u obligaciones, hipotecarios o de otro tipo.

El acuerdo relativo a la aprobación del balance y las cuentas deberá ir precedido, so pena de nulidad, por los informes del interventor o de los interventores.

## APARTADO III

### Junta general extraordinaria

#### Artículo 40 — *Mayoría*

Los acuerdos de la Junta general extraordinaria se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y representados, disponiendo cada uno de ellos de un número de votos calculado de la forma indicada en el artículo 32, y en las condiciones de *quorum* que se determinen en el artículo 41.

#### Artículo 41 — *Poderes — Quórum — Convocatorias*

Sin perjuicio de la aprobación en las formas previstas por la *ordonnance* n° 58-1137 de 28 de noviembre de 1958 (párrafo 2 del artículo primero), la Junta general extraordinaria podrá, por iniciativa y a propuesta del Consejo de Administración, introducir cualquier modificación en los estatutos, siempre que esté autorizada por las leyes sobre las sociedades.

Podrá, en particular, sin que la enumeración sea exhaustiva:

- decidir o autorizar el aumento del capital social en las condiciones establecidas en el artículo 8; decidir la reducción del capital;
- dividir este último en acciones de un tipo distinto del existente, así como, si fuere necesario, reagrupar las acciones con obligaciones de cesión o de compra de acciones antiguas para permitir la realización de una u otra de las operaciones mencionadas;

- cambiar la denominación y decidir el traslado del domicilio social a cualquier localidad situada fuera de París;
- introducir modificaciones en la forma y las condiciones de transmisión de las acciones;
- prorrogar o reducir la duración de la sociedad;
- someter a la sociedad a cualquier disposición legal nueva que no haya sido declarada retroactiva;
- disolver anticipadamente la sociedad y fusionarla con una o varias sociedades constituidas o por constituir en el marco de la *ordonnance* n° 58-1137, de 28 de noviembre de 1958;
- introducir modificaciones en el objeto social, en particular, su ampliación o restricción, así como en el reparto de beneficios y del activo social.

La Junta general extraordinaria deberá, asimismo, verificar las aportaciones no dinerarias y las ventajas particulares.

En todos los casos previstos anteriormente, y cuando deba decidir sobre modificaciones relacionadas con el objeto de la sociedad, la Junta general extraordinaria sólo estará regularmente constituida y acordará válidamente cuando se componga de un número de accionistas que representen al menos la mitad del capital social. No obstante, el capital social que deberá estar representado para verificar las aportaciones no dinerarias y las ventajas particulares sujetas a la aprobación de la Junta, no incluirá las acciones pertenecientes a las personas que hayan hecho la aportación o estipulado las ventajas mencionadas.

Si en una primera convocatoria la Junta no alcanzare la mitad del capital social, podrá convocarse una Junta en la forma prevista en los estatutos, mediante la inserción de dos anuncios, uno en el *Bulletin des annonces légales obligatoires* y el otro en un periódico de anuncios legales del departamento del lugar donde la socie-

dad tenga su domicilio social. En esta convocatoria figurará el orden del día, la fecha y el resultado de la Junta anterior. La segunda Junta sólo podrá celebrarse transcurridos diez días desde la publicación del último anuncio. Los acuerdos serán válidos cuando se componga de un número de accionistas que representen al menos un tercio del capital social.

Si esta segunda Junta no reuniere el tercio del capital social, podrá convocarse una tercera mediante la inserción de anuncios en el *Bulletin des annonces légales obligatoires* y en un periódico de anuncios legales del departamento del lugar donde la sociedad tenga su domicilio social, así como mediante la inserción de dos anuncios con una semana de diferencia en un periódico diario de información editado o difundido en el departamento del lugar donde esté el domicilio social; estos dos anuncios podrán sustituirse por una carta certificada dirigida a todos los accionistas. Los anuncios y la carta certificada deberán incluir el orden del día, las fechas y los resultados de las anteriores juntas. La tercera Junta sólo podrá celebrarse transcurridos diez días desde la publicación del último anuncio o desde el envío de la carta certificada. Los acuerdos serán válidos cuando esté representado al menos un cuarto del capital social.

Si este *quorum* no se alcanzare, esta tercera Junta podrá posponerse a una fecha posterior como máximo dos meses a partir del día en que ha sido convocada. La convocatoria y la reunión de la Junta pospuesta tendrán lugar de la forma anteriormente mencionada y, para acordar válidamente, la Junta deberá reunir a un número de accionistas que representen al menos un cuarto del capital social.

En todas las Juntas previstas en el presente artículo, el *quorum* se calculará de la forma indicada en el artículo 37.

El texto de los acuerdos propuestos deberá estar a disposición de los accionistas en el domicilio social al menos quince días antes de la fecha de la reunión de la primera Junta.

## TÍTULO VI

### INVENTARIO — REPARTO DE BENEFICIOS

#### *Artículo 42 — Duración del año social*

El año social comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre. Como excepción, el primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitución de la sociedad hasta el 31 de diciembre de 1960.

#### *Artículo 43 — Inventario*

Se elaborará anualmente, de conformidad con las disposiciones legales en vigor, un inventario en el que se indicarán el activo y el pasivo de la sociedad. En este inventario, los diversos elementos de activo social

soportarán las amortizaciones que el Consejo de Administración determine.

El Consejo establecerá, además, un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias, y presentará a los accionistas un informe sobre las actividades de la sociedad durante el ejercicio anterior.

El inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias se pondrán a disposición de los revisores a más tardar cuarenta días antes de la Junta general. Los revisores estarán presentes en esta Junta.

Cualquier accionista podrá ejercer, en las condiciones establecidas en el artículo 35 de la ley de 24 de julio de 1867, el derecho de comunicación que le reconoce dicho artículo.

#### *Artículo 44 — Reparto de los beneficios*

Los ingresos de la sociedad, tal como figuran en el inventario anual, previa deducción de los gastos generales, las cargas sociales, las amortizaciones del activo social y todas las provisiones para riesgos, constituirán los beneficios netos.

De estos beneficios netos se descontará:

1. un 5 % para constituir el fondo de reserva prescrito por la ley. Esta deducción dejará de ser obligatoria cuando el fondo de reserva haya alcanzado una suma igual a la décima parte del capital social. Volverá a ser obligatoria cuando, por cualquier causa, la reserva haya descendido por debajo de la décima parte.
2. La suma necesaria para pagar a los accionistas, como primer dividendo, el 5 % de las sumas cuyas acciones, todavía no amortizadas, estén

liberadas en virtud de las solicitudes de fondos sin que, cuando los beneficios de un año no permitan dicho pago, los accionistas puedan reclamarlo sobre los beneficios de años siguientes.

En cuanto al excedente, la Junta general ordinaria podrá decidir, a propuesta del Consejo de Administración, la deducción de las sumas que considere conveniente fijar — e incluso de la totalidad de dicho excedente — para diferirlas al ejercicio siguiente, para amortizaciones suplementarias del activo social o bien para ingresarlas en un fondo de previsión o en uno o varios fondos de reserva extraordinarios, generales o especiales. Estos fondos podrán destinarse, en particular, según las decisiones de la Junta general ordinaria, a propuesta del Consejo de Administración, a completar a los accionistas un primer dividendo del 5 % en caso de insuficiencia de los beneficios de uno o varios ejercicios, o al rescate y anulación de acciones de la sociedad, o incluso a la amortización total de dichas acciones o a su amortización parcial por medio de un reembolso igual sobre cada acción. Las acciones que hayan sido totalmente amortizadas se sustituirán por acciones de goce con los mismos derechos que las demás acciones, excepto el primer dividendo del 5 % y el reembolso del capital.

El saldo, si existiere, se repartirá en razón de un 10 % al Consejo de Administración en concepto de porcentajes y un 90 % a las acciones.

Para la determinación del porcentaje del Consejo de Administración, se tendrán en cuenta las cantidades distribuidas o incorporadas al capital por deducción sobre los beneficios de ejercicios anteriores puestos en reserva previamente o diferidos de nuevo, todo ello sujeto a las disposiciones legales en vigor.

## TÍTULO VII

### DISOLUCIÓN — LIQUIDACIÓN

#### *Artículo 45 — Pérdida de las tres cuartas partes del capital social*

En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, el Consejo de Administración estará obligado a convocar una reunión de la Junta general extraordinaria de los accionistas, con el fin de decidir si es conveniente continuar la sociedad, o de proceder a su disolución. Para acordar válidamente la Junta general deberá reunir las condiciones establecidas en los artículos 31, 32, 40 y 41.

La decisión de la Junta general, en todo caso, se hará pública.

#### *Artículo 46 — Liquidación de la sociedad*

Al expirar la sociedad, o en caso de disolución anticipada por la causa que sea, la Junta general regulará, a propuesta del Consejo de Administración, el modo de

liquidar y nombrará uno o más liquidadores cuyos poderes determinará.

El nombramiento de los liquidadores pondrá fin a los poderes de los administradores y de los revisores.

La Junta general regularmente constituida conservará, durante la liquidación, la mismas atribuciones que tenía durante la duración de la sociedad; aprobará, en particular, las cuentas de la liquidación, declarará a los liquidadores libres de sus responsabilidades, y acordará sobre todos los intereses de la sociedad. Estará presidida por uno de los liquidadores y, en caso de ausencia o de impedimento de éstos, elegirá ella misma su presidente.

La misión de los liquidadores será la realización, también mediante arreglos amistosos, de todo el activo de la sociedad y la extinción de su pasivo. Salvo las res-

tricciones que la Junta general pueda introducir los liquidadores tendrán, únicamente en virtud de su calidad, los más amplios poderes, incluidos los de tratar, transigir, comprometer, ofrecer todas las garantías, incluidas las hipotecarias, autorizar cualquier desistimiento o cancelación con o sin pago. Además, en virtud de un acuerdo de la Junta general extraordinaria, podrán transferir a otra sociedad todos o partes de los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad disuelta o autorizar la cesión de dichos bienes, derechos y obligaciones a una sociedad o a cualquier persona.

Después de la regulación del pasivo de la sociedad y de las cargas, el producto neto de la liquidación se destinará en primer lugar, a la amortización completa del capital de las acciones, si dicha amortización no se hubiere efectuado. El excedente se repartirá entre todas las acciones.

## TÍTULO VIII

### LITIGIOS

#### *Artículo 47 — Competencia*

Todos los litigios que puedan surgir en el curso normal de la sociedad o durante su liquidación, bien entre los accionistas y la sociedad o bien entre los propios accionistas, respecto de los asuntos de la sociedad, se juzgarán de conformidad con la ley y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales competentes del domicilio social.

A tal fin, en caso de litigio, todo accionista deberá elegir domicilio en la circunscripción del domicilio social, y todas las notificaciones o citaciones se enviarán regularmente a dicho domicilio.

Cuando no se haya elegido domicilio, las citaciones y notificaciones se presentarán válidamente al Fiscal de República en *el Tribunal de grande instance* del lugar del domicilio social.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### *Artículo 48*

La sociedad sólo será definitivamente constituida cuando:

1. todas las acciones hayan sido suscritas y liberadas al menos en una cuarta parte, lo cual se hará constar mediante declaración ante notario hecha por el fundador de la sociedad, a la que se adjuntará un original de los estatutos y un estado de las suscrip-

ciones y de los desembolsos que contenga las declaraciones legales,

2. una Junta general haya reconocido la veracidad de la declaración de suscripción y de desembolso, haya nombrado a los primeros administradores, al revisor o revisores de cuentas y haya comprobado su aceptación.
3. se hayan obtenido las autorizaciones necesarias de la Oficina de cambios para la transferencia de los capitales extranjeros que deban concurrir a la formación del capital social.

*Artículo 49*

Si la presente sociedad se constituyere en Empresa Común, tal como se define en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, será regida, durante su funcionamiento como tal, por las disposiciones de dicho Tratado, por los actos dictados para su aplicación y, en particular, por la decisión del Consejo de la Euratom que la constituye en Empresa Común.

En particular,

- las modificaciones de los presentes estatutos sólo podrán entrar en vigor tras su aprobación por el Consejo de la Euratom, de conformidad con el artículo 50 del Tratado;
- en virtud del apartado 3 del artículo 171 del Tratado, el Consejo de Administración comunicará, en el mes siguiente a su aprobación por la Junta general de la sociedad, las cuentas de pérdidas y beneficios y los balances de la presente sociedad relativos a cada ejercicio transcurrido, a la Comisión de la

Euratom para que ésta los transmita al Consejo y a la Asamblea Parlamentaria. Las previsiones de ingresos y gastos se comunicarán según el mismo procedimiento, a más tardar un mes antes del comienzo del ejercicio social.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, la sociedad continuará sometida a la legislación francesa y, en particular, a la *ordonnance* n° 58-1137 de 28 de noviembre de 1958, y a la legislación francesa sobre sociedades anónimas.

*Artículo 50*

Para la publicación de los presentes estatutos y de todos los documentos y actas relativos a la constitución de la sociedad, así como para el cumplimiento de todas las formalidades legales, se otorgan plenos poderes al portador de copias o extractos de dichos documentos.

Hecho en París, el 27 de abril de 1960.